



PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 013-2004-00740-00
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS HOLGUIN URIBE
DEMANDADA: LUZ ELENA OCHO CASTRO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que, revisado el presente expediente, se encuentra que en esta oportunidad procesal pasa el proceso a despacho para sentencia. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 208

Medellín- Antioquia Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el auto 460 de agosto 20 de 2019. (auto precedente), encuentra esta dependencia requirió por segunda vez al perito con el fin que este presentara aclaración en relación con el dictamen pericial rendido, para tal efecto se instó a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días enviara el telegrama al perito **FRAY HUMBERTO VALENCIA HERNANDEZ**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

La apoderada de la parte actora, allega memorial de octubre 4 de 2019, en el cual anexa la constancia de haber remitido al perito la notificación del requerimiento realizado, sin embargo, se obtuvo un resultado negativo con la anotación por parte de la empresa de mensajería "la persona que atendió manifiesta que el destinatario se trasladó de esta dirección, no suministra más datos".

Como quiera que ha pasado mucho tiempo y pese a que el despacho hizo todo lo posible con el fin de aclarar el dictamen pericial, sin obtener respuesta alguna por parte del perito, considera este despacho que es procedente en este caso declarar precluida la etapa probatoria, por tanto, se procederá conforme lo establecido en el artículo 414 del C.P.C

..." Vencido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.

Vencido el término del traslado para alegar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 404..."

Dado que se cumplen los presupuestos del artículo 414 del C.P.C, el presente proceso pasa a despacho para sentencia, la cual será proferida teniendo en cuenta el turno que le corresponda, ello como quiera que en presente asunto ya se presentaron los alegatos de conclusión, y de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c, del CGP, la sentencia debe proferir por el sistema escritural

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**



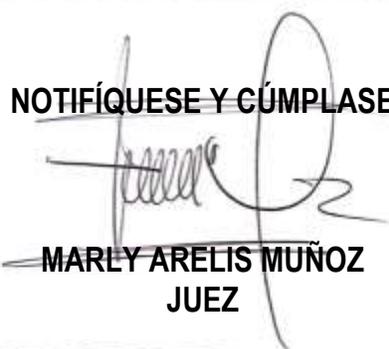
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: declarar precluida la etapa probatoria

SEGUNDO: pasar el expediente al despacho para que se dicté sentencia de conformidad con el artículo 404 del C.P.C, la cual será proferida teniendo en cuenta el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e0a4d1b61deb0406a5a0cda3a400833bd36532be5aa08ffd4d281fbcc68690

Documento generado en 04/02/2021 01:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**